



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 062-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 NOV. 2019

VISTOS: El escrito signado con Expediente N° 04546-Agricultura, de fecha 09 de agosto de 2018; el escrito signado con Expediente N° 6404-Agricultura, de fecha 30 de octubre de 2018; la Resolución Directoral Regional N° 232-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 06 de noviembre de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 51583, de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual, ingresa el Memorando N° 0849-2018-GRP-420010-420610, de fecha 12 de noviembre de 2018; el Memorando N° 083-2019-GRP-420010-420610, de fecha 20 de febrero de 2019; y, el Informe N° 928-2019/GRP-460000, de fecha 10 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 04546-Agricultura, de fecha 09 de agosto de 2018, (que obra a fojas 04 al 07 del expediente administrativo) VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, en adelante CTS, en aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, y el artículo 6 del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 007-97, alcanzando una propuesta de liquidación por el monto de S/. 50,389.76 soles; asimismo, solicita el pago de intereses legales;

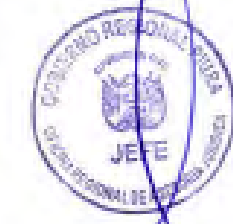
Que, mediante escrito signado con Expediente N° 6404-Agricultura, de fecha 30 de octubre de 2018, (que obra a fojas 31 al 34 del expediente administrativo), VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud signada con Expediente N° 04546-Agricultura, de fecha 09 de agosto de 2018;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 232-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 06 de noviembre de 2018, (que obra a fojas 25 al 26 del expediente administrativo) la Dirección Regional de Agricultura Piura emite respuesta a la solicitud signada con Expediente N° 04546-Agricultura, de fecha 09 de agosto de 2018;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 51583, de fecha 13 de noviembre de 2018, ingresa el Memorando N° 0849-2018-GRP-420010-420610, de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud signada con Expediente N° 04546-Agricultura, de fecha 09 de agosto de 2018, presentado por VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO. Asimismo, con Memorando N° 083-2019-GRP-420010-420610, de fecha 20 de febrero de 2019, (que obra a fojas 44 del expediente administrativo), la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el escrito signado con Expediente N° 0532-Agricultura, de fecha 12 de febrero de 2019, documento mediante el cual VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO solicita acogerse al silencio administrativo negativo;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, un recurso administrativo es el de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 062-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 12 NOV 2019

derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

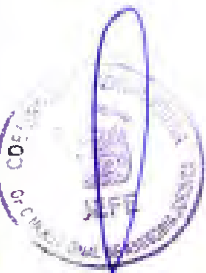
Que, el numeral 197.3 del artículo 197 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; asimismo, el inciso 197.4 del artículo 197 del mismo dispositivo legal citado señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. En el expediente administrativo no consta documento alguno que informe sobre si el asunto esté siendo de conocimiento de la autoridad judicial, por lo que corresponde emitir pronunciamiento;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO, ex trabajador de la Dirección Regional de Agricultura de Piura bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y pensionista del Decreto Ley N° 20530, en adelante el administrado, pretende el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, en aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, y el artículo 6 del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97, alcanzando una propuesta de liquidación por el monto de S/. 50, 389.76 soles; asimismo, solicita el pago de intereses legales;

Que, respecto a la pretensión del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, en adelante CTS, corresponde indicar que dicho concepto es un beneficio que se otorga a los servidores de la carrera administrativa, tal como lo establece el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala lo siguiente: *"c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios"*;

Que, téngase en cuenta que la Remuneración Principal está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada; correspondiendo la primera a la retribución que percibe el servidor, y que es fijada en el caso de funcionarios públicos de acuerdo a cada cargo, y en el caso de los servidores públicos en atención al nivel de carrera, mientras que la Remuneración Reunificada resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familiar;

Que, al respecto, es preciso indicar que según Resolución Directoral Regional N° 414-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 12 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura da término a la Carrera Administrativa por causal de cesación definitiva por límite de setenta años de edad a partir del 31 de diciembre de 2014, al servidor público VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO en la plaza Código 457-6-08-F, en el cargo de Técnico Agrario III, Nivel Remunerativo F-2, de la Unidad Orgánica: Oficina Agraria Huancabamba, de la Dirección Regional Agraria Piura, Régimen Laboral del D.L. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Régimen Pensionario D.L. 20530. Asimismo, a fojas 08 del expediente administrativo, se aprecia la Liquidación por Compensación de Servicios de fecha 22 de diciembre de 2015, (cuya referencia se aprecia el Informe Escalafonario N° 006-2015-UPER-MRL de fecha 09/02/2015), a favor del administrado, indicando como tiempo de servicios: 41 años, 9 meses, 14 días; reconociéndole como CTS el monto ascendente a S/ 2,594.40 soles, en virtud a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 062-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 12 NOV. 2019

Que, por tanto, en opinión de esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico la pretensión del administrado no puede ser estimada, toda vez que la Dirección Regional de Agricultura de Piura cumplió con pagar las CTS al administrado por el importe de S/ 2,594.40, de conformidad a lo normado en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, régimen aplicable al administrado; y no como pretende el administrado para que el cálculo de la CTS sea realizado según normas del Régimen Laboral Privado, pues el T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y el T.U.O del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, es de aplicación y ejecución en el ámbito de la actividad privada, régimen en el cual no se encontró el administrado;

Que, con respecto a la Resolución Directoral Regional N° 232-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 06 de noviembre de 2018, por la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura emitió respuesta a la solicitud signada con Expediente N° 04546-Agricultura, de fecha 09 de agosto de 2018, fecha posterior a la presentación del recurso de apelación interpuesto por el administrado (30 de octubre de 2018), de acuerdo al inciso 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, la Dirección Regional de Agricultura Piura pierde competencia para resolver la solicitud primigenia. En efecto, la Resolución Directoral Regional N° 232-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 06 de noviembre de 2018, adolece de vicio en el elemento de Validez del acto referido a la Competencia, que configura causal de nulidad de pleno de derecho de conformidad a los numerales 1) y 2) del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444. En ese sentido, de acuerdo al artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444, se debe declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 232-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 06 de noviembre de 2018;

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud signada con Expediente N° 04546-Agricultura, de fecha 09 de agosto de 2018, interpuesto por VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO, deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud signada con Expediente N° 04546-Agricultura, de fecha 09 de agosto de 2018, interpuesto por VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO, conforme los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 062 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 12 NOV. 2019

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución Directoral Regional N° 232-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 06 de noviembre de 2018, por encontrarse inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a **VÍCTOR CAMPOVERDE GUERRERO** en su domicilio procesal ubicado en Calle Arequipa N° 1150, Oficina 201, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con todos los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Asesoría Económica

Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vides
Gerente Regional

